

# LEY DE ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS

No. de Instrumento

158-1954

## Artículo 1

Se consideran asociaciones cooperativas las formadas por personas que se constituyan de conformidad con las disposiciones de esta ley y que reúnan los requisitos siguientes: a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de los asociados, concediendo a cada uno de ellos un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que haya suscrito o que posea; b) Constituirse con duración indefinida y recursos económicos variables; c) Funcionar con número ilimitado de asociados, salvo las excepciones legales; d) Funcionar estrictamente de acuerdo con los principios de libre adhesión y retiro voluntario, neutralidad política, técnica y religiosa; e) Perseguir fines (u objetivos) que no sean de lucro; f) Distribuir los excedentes sociales en proporción al volumen de las operaciones efectuadas con las Cooperativas; g) Pagar un interés limitado a las aportaciones de los asociados; y, h) Establecer la irrepartibilidad del Fondo de Reserva y los demás fondos sociales, entre los asociados.

## Artículo 2

Las asociaciones sujetas a esta ley deben llevar, al principio de su razón social, la palabra "Cooperativa", terminando con una indicación de la clase de responsabilidad a que se encuentran afectas.

## Artículo 3

Las asociaciones cooperativas pueden ser de producción, de consumo, agropecuarias, de crédito y ahorro, de transporte, de vivienda, mixtas y escolares; y en general las que revistan cualquiera otra forma lícita y compatible con el espíritu y finalidades de la cooperación.

## Artículo 4

A ninguna asociación cooperativa le será permitido: a) Intervenir en actos de carácter político-partidista o religioso. b) Establecer con comerciantes, hombres de negocios o cualquiera otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones y acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a los primeros, directa o indirectamente, de los beneficios y franquicias que otorga la presente Ley. c) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores o gerentes sobre parte alguna del Haber Social. d) Hacer inversiones lucrativas de cualquier naturaleza, exceptuando las compras de acciones y bonos que hagan a Federaciones o Uniones Cooperativas y al Gobierno cuando éste lo permita para beneficio social. e) Desarrollar actividades para las cuales no están legalmente autorizadas.

**Artículo 5**  
Se prohíbe asimismo a las sociedades o asociaciones no sujetas a las disposiciones de esta ley, adoptar la denominación de "cooperativa", inscribirla en su razón o denominación social o usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, avisos, publicaciones, etc.

## Artículo 6

La constitución de las asociaciones cooperativas se hará constar en instrumento público o en documento privado, debidamente autenticado este último por notario o juez cartulario. Las cooperativas escolares podrán constituirse simplemente por instrumento privado, que se remitir a la Dirección de Fomento Cooperativo a objeto de conseguir la personalidad jurídica.

## Artículo 7

No podrá constituirse ninguna asociación cooperativa, mientras no se haya suscrito, íntegramente el capital inicial y pagado de su importe total el tanto por ciento que se establezca en el reglamento.

## Artículo 8

Las asociaciones cooperativas existen en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo que las autoriza y aprueba sus estatutos. Los trámites relativos a la aprobación de estatutos se efectúen en la Secretaría de Hacienda y se regiren por las disposiciones del Reglamento.

## Artículo 9

La Secretaría de Hacienda no reconocer la personalidad jurídica de las asociaciones, sino existe dictamen favorable de la Dirección de Fomento Cooperativo.

#### Artículo 10

Las asociaciones cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad, limitadas o suplementada.

#### Artículo 11

Ninguna asociación cooperativa podrá constituirse con un número menor de doce miembros. Se exceptuaren las asociaciones cooperativas de consumo, las cuales no podrán organizarse con un número menor de veinte asociados.

#### Artículo 12

Los requisitos que debe llenar el documento consultivo, se establecerán en el reglamento respectivo.

#### Artículo 16

La persona que adquiera la calidad de asociado, ser responsable, como los demás cooperadores de las obligaciones contraídas por la asociación antes de su ingreso a la misma. Toda estipulación en contrario es nula.

#### Artículo 17

Ningún asociado podrá pertenecer a más de una cooperativa del mismo tipo.

#### Artículo 19

En las cooperativas de consumo, los aportes sólo podrán consistir en dinero.

#### Artículo 20

Cuando se trate de una asociación cooperativa de responsabilidad limitada, los recursos económicos se representaren siempre en certificados de aportación o títulos de igual valor. Estos certificados de aportación serán nominativos, indivisibles y transferibles.

#### Artículo 21

Se destinar el 10% de los excedentes a fin de cada año para formar un Fondo de Reserva, sin perjuicio de los demás fondos que establezca el Reglamento.

#### Artículo 22

Se destinar también un 5% por lo menos, de los excedentes producidos en el ejercicio anual, para formar un Fondo de Educación.

#### Artículo 23

En caso de disolución o liquidación de una cooperativa, los fondos de reserva y los demás fondos sociales que se establezcan, deberán ser entregados a la Dirección de Fomento Cooperativo, quien los destinar de acuerdo a lo que prescribe el reglamento.

#### Artículo 24

Para todos los efectos legales, se estimar que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la asociación; por consiguiente, no están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta.

#### Artículo 25

Las asociaciones cooperativas serán administradas: a) La Asamblea General de Asociados. b) El Consejo de Administración. c) El Gerente. d) La Junta de Vigilancia.

#### Artículo 26

Cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de certificados de aportación que posea y no podrá representar más de 2 votos en la asambleas.

#### Artículo 27

Las asociaciones cooperativas legalmente constituidas se declaran de conveniencia y utilidad social.

#### Artículo 28

Las asociaciones cooperativas gozan de los siguientes privilegios y exenciones: a) Exención del uso del papel sellado y timbres en todos sus documentos, como asimismo en las actuaciones administrativas en que sean parte. b) Exoneración de derechos, impuestos y recargos de aduanas para las maquinarias, herramientas, útiles, repuestos, y enseres de trabajo, semillas seleccionadas, fertilizantes, insecticidas y animales de reproducción, que importen las asociaciones cooperativas directamente o por medio del Banco Nacional de Fomento, para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria, siempre que tales artículos o medios no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento de sus necesidades; y c) Exoneración de los impuestos fiscales que pesen sobre la renta y sobre los bienes de las empresas. Es entendido, sin embargo, que no podrá eximirse a éstas de la obligación de contribuir al funcionamiento del régimen nacional de seguridad social obligatoria cuando aquél se establezca en la República en la forma que determine la ley respectiva.

#### Artículo 29

La Secretaría de Hacienda reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo con la Dirección de Fomento Cooperativo, podrá revocarlos, suspenderlos o restringirlos, al comprobarse que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

#### Artículo 30

La Secretaría de Hacienda incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto General de Egresos e Ingresos la suma que de acuerdo con la Dirección de Fomento Cooperativo, se considere necesaria para iniciar e impulsar el movimiento cooperativo en el país. Esta cantidad, juntamente con la que al efecto asigne en su plan de inversiones el Banco Nacional de Fomento, será acreditada a una cuenta especial del mismo Banco, para ser utilizados exclusivamente en conceder créditos y préstamos preferenciales a las asociaciones cooperativas, en la forma que determina el reglamento respectivo.

#### Artículo 31

Las asociaciones se disolverán por cualquiera de las causas siguientes: a) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General convocada especialmente para ese efecto. El acuerdo correspondiente será motivado; b) Por haber llenado su objetivo; c) Si durante el lapso de un año el número de asociados permaneciera abajo del mínimo legal; d) Si durante el período de un año el haber social hubiere sido disminuido del monto fijado en el documento de constitución; e) Por violaciones a la presente ley, a su reglamento o a los estatutos de la cooperativa; f) Si los fines de la cooperativa o los medios que emplea son contrarios a las leyes o llegan a comprometer la seguridad y el orden público; g) Por haber sido declarada en quiebra; h) Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa; e i) Por cualquier otra causa que hiciera completamente imposible el cumplimiento de sus fines sociales y económicos.

#### Artículo 32

La distribución de las asociaciones cooperativas se hará constar en documento público o en documento privado debidamente autenticado por Notarios o Juez Cartulario; debiendo ser aprobada previamente por la Dirección de Fomento Cooperativo.

#### Artículo 33

En caso de liquidación, los haberes sociales se distribuirán en el siguiente orden: I.- A satisfacer las deudas sociales y los gastos de liquidación; II.- A pagar a los asociados el valor de sus aportaciones; y III.- A distribuir entre los asociados el excedente social que se hubiere ahorrado. En ningún caso los asociados recibirán, por concepto de liquidación de la cooperativa, una suma mayor del monto de sus aportaciones y del excedente social que hubieren percibido. El sobrante, el Fondo de Reserva y demás fondos sociales, una vez satisfechas las obligaciones a que se refiere este artículo, se destinaren y entregaren a la Dirección de Fomento Cooperativo. Los auxilios que el Estado haya concedido a las asociaciones cooperativas, pasaren también, en caso de liquidación, a la Dirección de Fomento Cooperativo.

#### Artículo 34

Se permite la fusión o incorporación de las asociaciones cooperativas.

#### Artículo 35

Las asociaciones cooperativas podrá unirse o federarse con otras de las mismas índoles, y las uniones y federaciones tendrán las mismas obligaciones, facultades y privilegios que la presente ley confiere a las asociaciones cooperativas simples.

#### Artículo 13

Podrán ser asociados de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años o las jurídicas, siempre que estas últimas no persigan, dentro de sus actividades, fines de lucro.

#### Artículo 14

En las cooperativas escolares los menores se consideran con capacidad civil para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación; pero, en las relaciones de ésta con terceros, la cooperativa deber estar representada por personas legalmente capaces, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

#### Artículo 15

De las asociaciones cooperativas de responsabilidad ilimitada, sólo pueden ser asociados las personas que tengan la libre disposición de sus bienes.

#### Artículo 18

Los Recursos Económicos, o Haber Social, de las asociaciones cooperativas serán variables y podrán constituirse en todo o en parte, en la forma siguiente: a) Con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los asociados. b) Con bienes muebles o inmuebles, con el trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten a sus asociados; y c) Con donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos y privilegios, que reciban de personas naturales o jurídicas.

#### Artículo 36

Las uniones y federaciones cuyos estatutos fueren aprobados por la Secretaría de Hacienda, previo dictamen favorable de la Dirección de Fomento Cooperativo, podrán desempeñar cualesquiera servicios técnicos, económicos o administrativos, en favor de las asociaciones cooperativas independientes o de las que formen parte de ellas.

#### Artículo 37

Las asociaciones cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Dirección de Fomento Cooperativo.

#### Artículo 38

En caso de infracciones a la presente ley o de anomalías en el manejo administrativo, debidamente comprobadas, la Dirección de Fomento Cooperativo podrá dictar las medidas que considere convenientes, y si éstas no fueren puestas en práctica por los órganos respectivos durante el plazo prudencial que se le señale, a petición de la Dirección, la Secretaría de Hacienda cancelar la personalidad jurídica de la cooperativa y ordenar su disolución y liquidación.

#### Artículo 39

Crease la Dirección de Fomento Cooperativo como organismo al servicio de la economía nacional organizada sobre las bases de la cooperación.

#### Artículo 40

La Dirección de Fomento Cooperativo tendrá por objeto: a) Iniciar, promover, dirigir y coordinar, directamente o por medio del Banco Nacional de Fomento, la fundación y desarrollo de asociaciones cooperativas; b) Actuar como intermediaria entre las asociaciones cooperativas y el Banco Nacional de Fomento, para facilitar a aquéllas la obtención de créditos y préstamos ordinarios o especiales y otra forma de ayuda económica; c) Prestar a las asociaciones cooperativas el auxilio técnico que necesiten; d) Ejercer funciones de inscripción y vigilancia sobre las asociaciones cooperativas; e) Aprobar la construcción, disolución y liquidación de las asociaciones cooperativas; f) Llevar el registro de las asociaciones cooperativas; y g) Realizar cualesquiera otros actos y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad y con los objetos de la ley.

#### Artículo 41

La Dirección de Fomento Cooperativo estará a cargo de una Junta integrada por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, así: a) Un propietario y un suplente nombrado por el Presidente de la República en acuerdo emitido por medio de la Secretaría de Hacienda; b) Un propietario y un suplente elegidos por la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento; y c) Un propietario y un suplente elegidos por los representantes de las asociaciones de cooperativas organizadas conforme a la ley, en una reunión convocada por la Secretaría de Hacienda.

#### Artículo 42

En cada caso, el Poder Ejecutivo cursará los nombramientos respectivos por medio de la Secretaría de Hacienda, designando a las personas propuestas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento y por los representantes de las cooperativas.

#### Artículo 43

No podrán ser miembros de la Junta: a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos; b) Los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones; c) Los fallos y quebrados no rehabilitados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebras; y d) Los que sean legalmente incapaces.

#### Artículo 44

Los miembros de la Junta serán nombrados por un período de tres años que se contará desde la fecha de su resignación, pudiendo ser reelegidos. La Junta se renovará por tercios, anualmente.

#### Artículo 45

La Junta nombrará un jefe que ejercerá la administración interna de la Dirección. Los deberes, atribuciones y responsabilidades del jefe se determinarán en el Reglamento.

#### Artículo 46

El jefe debe ser persona de reconocida experiencia y capacidad en materia de cooperativismo.

#### Artículo 47

No puede ejercer el cargo de Jefe las personas en quienes concurren los impedimentos a que se refiere el artículo 43, ni las que desempeñan otras labores, cargos o empleos, públicos o privados, que les impidan dedicarse plenamente al desempeño de su cometido, salvo que se trate de actividades docentes o de asesoramiento que se relacionen o que contribuyan de modo directo a la realización de los fines de la Dirección.

#### Artículo 48

La Secretaría de Hacienda incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto General de Egresos e Ingresos, por el término de cinco años consecutivos, la cantidad necesaria, a propuesta de la Dirección, para cubrir los gastos de administración y funcionamiento de esta oficina. Dicha cantidad será administrada por la Dirección.

#### Artículo 49

La fiscalización y vigilancia de la Dirección será ejercitada por los órganos competentes del Estado y por el auditor del Banco Nacional de Fomento.

#### Artículo 50

La Dirección funcionará adscrita al Banco Nacional de Fomento, conservando empero absoluta separación de las dependencias y servicios de dicha institución, hasta que a juicio de la Secretaría de Hacienda y del mismo Banco, el desarrollo del movimiento cooperativo la capacite para funcionar independientemente y en forma autónoma.

#### Artículo 51

Para los efectos del Artículo 44, las dos primeras renovaciones recaerán en dos consejeros, cuyos periodos tendrán duración de uno y dos años, respectivamente. La designación de estos consejeros se determinará por sorteo.

#### Artículo 52

La Dirección deberá mantener informada a la Secretaría de Hacienda, de los trabajos y experiencias relacionadas con el movimiento cooperativo.

#### Artículo 53

La Secretaría de Educación Pública, asesorada por la Dirección de Fomento Cooperativo, elaborará un plan para la organización de asociaciones cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares lo mismo que el programa educativo que deberá adjuntarse, previo el aprendizaje y disfrute del sistema cooperativo.

#### Artículo 54

La presente ley tendrá aplicación preferente al Código de Comercio y demás leyes de carácter general.

#### Artículo 55

Los casos no previstos en la presente ley, en su reglamento o en la escritura social o estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de la misma ley; en su defecto, con los principios del derecho cooperativo generalmente admitidos, y finalmente por las regulaciones del Código de Comercio o del Código Civil que por su naturaleza y similitud, puedan ser aplicadas a las asociaciones cooperativas.

#### Artículo 56

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

#### Artículo 57

La presente ley entrará en vigor diez días después de su promulgación.